

# Legislación 4075

febrero  
2014

## **REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL**

**Disposición Técnico Registral N° 1/2014<sup>(1)</sup>**

R. I. 317

*Ref: requisitos para la registración de los actos que se otorguen a partir del 1° de febrero, estén alcanzados por disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo y sean de contenido patrimonial.*

## VISTO

La Resolución N° 3/2014, la cual modifica, entre otras, la Resolución N° 41/2011, ambas normas dictadas por la Unidad de Información Financiera (UIF); lo establecido por los arts. 20 y cctes. De la ley N° 25246, y los arts. 2, 3, 4, 8, 9 y cctes. de la Ley N° 17.801, y;

## CONSIDERANDO

Que la Resolución UIF N° 41/2011 establece las medidas y procedimientos que este Registro debe observar con relación a la comisión de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en su calidad de Sujeto Obligado en los términos de los arts. 20, 21 y cctes. de la Ley N° 25246.

Que la Resolución UIF N° 3/2014 incorpora en art. 8 (bis) a la Resolución UIF N° 41/2011, en los siguientes términos: “ Los Sujetos Obligados al operar con otros Sujetos Obligados – de conformidad con las resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumeradas en el artículo 20 de la Ley N° 25246 y sus modificatorias-, deberán solicitarles una declaración jurada sobre cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzada”.

Que en su art. 8°, la mencionada resolución UIF N° 3/2014 establece la vigencia de la reforma introducida a la Resolución N° 41/2011, para todas aquellas operaciones efectuadas con posterioridad al 1° de febrero de 2014.

Que este Registro, en su calidad de Sujeto Obligado, en los términos del art. 20, inc. 6, de la Ley N° 25246, debe exigir la mencionada declaración jurada sobre cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante la Unidad de Información Financiera, en oportunidad

de calificar documentos cuyo autorizante también revista la calidad de sujeto obligado, conforme la normativa precedentemente citada.

Que, por su parte, los escribanos públicos revisten la calidad de sujetos obligados, en virtud de lo establecido por el art. 20 inc. 12 de la Ley 25246.

Que, mediante el dictado de las Resoluciones 21/2011 y 49/2013, la Unidad de Información Financiera ha establecido las modalidades, oportunidades y límites para el cumplimiento del deber establecido en el art. 21, inc. b) , de la Ley N° 25246, en lo que respecta a los escribanos públicos.

Que, finalmente, los arts. 173 y 174 del Decreto 2080/80 (T.O. s/Dto. 466/99) establecen la competencia de esta Dirección General para adoptar las disposiciones no previstas por la reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

## RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Cuando se solicite la registración de documentos de origen notarial, cuyos actos hubieren importado la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo y hubiesen sido otorgados con posterioridad al 1° de febrero de 2014 ; el requirente deberá: a) dejar constancia con carácter de declaración jurada, en el rubro 17 de la correspondiente Solicitud de Inscripción, que el escribano autorizante ha dado pleno cumplimiento a dicha normativa; b) acompañar con el respectivo documento, la debida constancia de inscripción ante la Unidad de Información Financiera (UIF).

ARTICULO 2°. La omisión de los requisitos establecidos en el artículo precedente constituirá motivo de observación en los términos del art. 9, inc. b) , de la Ley N° 17801.

ARTICULO 3°. La presente Disposición Técnico Registral entrará en vigencia en mismo día de su publicación.

ARTÍCULO 4°. Póngase en conocimiento de la Secretaría de Asuntos

Registrales y de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión Registral. Hágase saber a todos los Colegios de Escribanos del país. Notifíquese a las distintas Direcciones de este organismo y, por su intermedio, a sus respectivos Departamentos y Divisiones. Publíquese en el Boletín Oficial. Regístrese. Cumplido, archívese.

Hugo R. PARODI

(1) Copia oficial